

## ACUERDO PLENARIO

### RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-009/2024.

**ACTORA:** Juan León Barrios, Alejandro Vázquez Guerra, Hilda Araujo Vela, Dulce Karina Rodríguez Araujo, Alvaro Cortes Trejo, Esperanza Flores Gómez y María Azucena Arenas Sánchez.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**MAGISTRADA:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 26 veintiséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

Acuerdo por medio del cual este Tribunal Electoral declara la **improcedencia** de la vía intentada por la parte actora; en consecuencia, **se reencauza** la demanda y las demás constancias que obran en el expediente a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

## ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El 07 siete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA publicó la "convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024".
- 2. Solicitud de inscripción al proceso de selección de candidatura regiduría.** Los días 26 veintiséis, 27 veintisiete y 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se presentaron las solicitudes de inscripción de los accionantes: Juan León Barrios, con folio 149693; Alejandro Vázquez Guerra, con folio 150447; Esperanza Flores Gómez, con folio 156547; Alvaro

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas en lo subsecuente se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

Cortés Trejo, con folio 153585; María Azucena Arenas Sánchez, con folio 163074; Dulce Karina Rodríguez Araujo, con folio 169827 e Hilda Araujo Vela, con folio 164357, respectivamente, al proceso interno de selección de la candidatura a la regiduría de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

3. **Solicitud de informe sobre proceso de insaculación.** El 19 diecinueve de marzo, se ingresaron los escritos de los ciudadanos Juan León Barrios, Esperanza Flores Gómez y Alejandro Vázquez Guerra, ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, en los que solicitaron información del día y hora en que se realizaría la insaculación para cargos de Síndicos y Regidores del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.
4. **Publicación de Planilla.** El 21 veintiuno de marzo, la parte actora tiene conocimiento de la publicación, en redes sociales, de la Planilla correspondiente al Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, que presuntamente fue registrada por el partido político MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del Proceso Electoral 2023-2024.
5. **Presentación del medio de impugnación.** Inconformes con lo anterior, en fecha 25 veinticinco de marzo, la actora presentó ante este órgano jurisdiccional recurso de apelación.
6. **Turno.** Mediante acuerdo misma data signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como Recurso de Apelación con número de identificación **TEEH-RAP-009/2024**, para su sustanciación y resolución correspondiente.
7. **Radicación y turno al Pleno.** En misma fecha, se radicó el presente Recurso de Apelación en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga y se ordenó turnar al Pleno los autos del expediente para los efectos conducentes.

## **CONSIDERANDOS**

8. **ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia de este acuerdo es de conocimiento de este Tribunal Electoral<sup>2</sup>, mediante actuación colegiada, en atención a

---

<sup>2</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE

lo dispuesto en los artículos 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 17 fracción XIII del Reglamento Interno, así como la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> del rubro siguiente **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**;<sup>4</sup> por lo que, se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, en virtud de que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir la presente determinación.

### **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA INTENTADA.**

9. Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral estima que la vía intentada por la parte actora resulta **improcedente**, toda vez que el recurso de apelación es procedente para impugnar los supuestos específicos que están previstos en el artículo 400 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que para mayor claridad se cita:

*“Artículo 400. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar:*

*I. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;*

---

HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

<sup>3</sup> Órgano jurisdiccional superior, referido en párrafos subsecuentes con el acrónimo TEPJF.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 11/99, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3, Año 2000. Páginas 17 y 18, del contenido siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

II. *Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecte las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal;*

III. *Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;*

IV. *La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y*

V. *Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral".*

10. En ese contexto, en el numeral 402 del mismo ordenamiento legal se establece a quienes cuentan con la legitimación para interponer un recurso de apelación, pudiendo ser los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos y, los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.
11. Sobre esa base, este Tribunal considera que, en el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de apelación y tampoco la legitimación de las y los accionantes para accionar la mencionada vía impugnativa, pues se trata de ciudadanas y ciudadanos que comparecen por derecho propio a reclamar la tutela de sus derechos político electorales, en su calidad de aspirantes al proceso de selección de MORENA a las regidurías del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, dentro del Proceso Electoral 2023-2024, supuesto que no se encuentra previsto para la procedencia del recurso de apelación, según lo previamente expuesto.
12. Lo anterior no implica que se deba declarar la improcedencia del medio de impugnación hecho valer, pues en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se debe reencauzar la demanda al medio de defensa procedente, porque está exteriorizada la voluntad de la parte actora de reclamar la tutela de sus derechos político electorales, que estiman violentados.
13. Ahora bien, el error en la vía no genera el desechamiento de la demanda, pues es posible reencauzar al medio de impugnación legalmente idóneo,

conforme a la Jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.<sup>5</sup>

14. En ese sentido, lo procedente es reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, pronta y expedita, que tutela el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
15. Como ya se precisó, la parte actora ocurre por derecho propio, en su calidad de aspirantes al proceso de selección del partido político MORENA, para ocupar alguna de las candidaturas a regidurías del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, dentro del Proceso Electoral 2023-2024, manifestando la falta de cumplimiento a los requisitos establecidos en la convocatoria del partido político citado para la integración de la planilla que fue presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
16. Por lo tanto, es claro que la materia de los derechos aducidos por la parte actora está vinculados al ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, para ocupar algún cargo público de elección popular.
17. Ahora bien, entre los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal Electoral se encuentra el Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 1, del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.
18. Sobre el particular, en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS**

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1. Año 1997. Páginas 26 y 27.

**FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN",**<sup>6</sup> la Sala Superior del TEPJF estableció que el juicio de la ciudadanía debe considerarse procedente no sólo cuando se hagan valer directamente presuntas violaciones a los derechos de votar, ser votado, de afiliación o, de asociación para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros que se encuentren estrechamente vinculados con los político-electorales, como podrían ser, los de petición, de información, de reunión o de libre expresión o difusión de ideas, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

19. En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la vía idónea para que la parte actora controvierta cualquier acto o resolución que pueda violentar sus derechos político electorales, en su calidad de aspirantes al proceso de selección del partido político MORENA, para ocupar alguna de las candidaturas a regidurías del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, dentro del Proceso Electoral 2023-2024, manifestando la falta de cumplimiento a los requisitos establecidos en la convocatoria del partido político citado para la integración de la planilla que fue presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, es el juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
20. Ello, porque como ha sido expuesto, la solicitud se encuentra relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales<sup>7</sup> a votar y ser votado, toda vez que su pretensión final es ocupar alguna de las candidaturas a regidurías dentro de la planilla del partido político MORENA para el Ayuntamiento de Tepeji del Río, Hidalgo.
21. En consecuencia, como protección a la garantía fundamental de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, la demanda promovida por la parte actora como recurso de apelación se reencauza a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

---

<sup>6</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

<sup>7</sup> Similar criterio se ha adoptado en los recursos de apelación registrados en este Tribunal Electoral bajo los números de expedientes TEEH-RAP-002/2023, TEEH-RAP-003/2023, TEEH-RAP-004/2023 y TEEH-RAP-006/2023.

22. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral;

## A C U E R D A

**PRIMERO.** - Es **IMPROCEDENTE** la vía intentada.

**SEGUNDO.** - Se **REENCAUZA** el presente recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

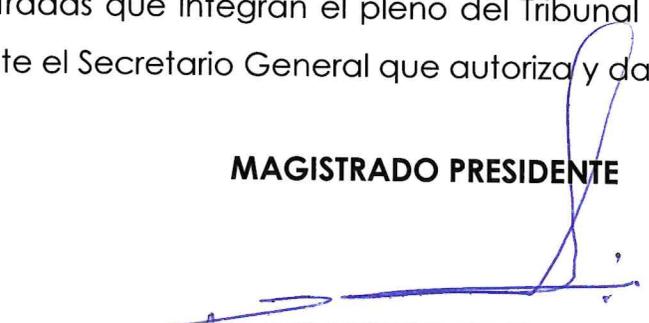
**TERCERO.** - Previa integración de un cuaderno de antecedentes en el cual obre copia certificado de las constancias que integran el Recurso de Apelación 009/2024, remítanse los autos del presente asunto a la Secretaria General del Tribunal Electoral a fin de que realice las anotaciones afines y, en su oportunidad, entregue para su estudio los autos a la ponencia correspondiente.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda y cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad del Magistrado Presidente y las Magistradas que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**MAGISTRADA**

  
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY<sup>8</sup>**

  
LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

<sup>8</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a solid black horizontal line.

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**